



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NELLY CASTILLO ARENAS

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: SALUD Y VIDA EN
CONDICIONES DIGNAS

FECHA DE INGRESO: JULIO 13 DE 2022

68001-40-88-006-2022-00080-00

Floridablanca - Santander, Julio 13 de 2022

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)

repartofloablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca

Referencia : Acción de Tutela
Accionante : NELLY CASTILLO ARENAS
Accionados : EPS AVANZAR MEDICO
FUNDACION OFTAMOLOGICA DE SANTANDER

NELLY CASTILLO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 28.097.471, actuando en nombre y en garantía de la protección de mis derechos fundamentales, acudo ante su despacho para instaurar la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política Nacional, en contra de AVANZAR MEDICO EPS y la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER, y/o quien haga sus veces, por estar amenazados y vulnerados los derechos fundamentales a la VIDA y la SALUD, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud ante AVANZAR MEDICO EPS, dentro del régimen Especial.

SEGUNDO: Me diagnosticaron CANCER DE TIROIDES CON METASTASIS EN COLUMNA.

TERCERO: El 23 de Mayo de 2022 en consulta de Medicina Interna Endocrinología, el médico especialista Rafael Castellanos B. ordeno el siguiente medicamento:

- ACIDO ZOLEDRONICO DE 4 MG (1 ampolla por mes) permanente durante cuatro meses (Total 4).

CUARTO: El día 24 mayo de 2022, se radicó la orden médica ante la EPS Avanzar Médico, para su respectiva autorización, medicamento que ese mismo día fue autorizado y direccionado a la Fundación Oftalmológica de Santander – Foscal para programación de aplicación del medicamento.

QUINTO: Que pese a que el medicamento está autorizado Hasta el momento la FUNDACION OFTALMOGOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL, institución a la cual se direcciono el procedimiento de aplicación del medicamento según AVANZAR MEDICO EPS, NO ha sido entregado ni programado, con lo cual se demuestra que la EPS AVANZAR MEDICO EPS NO ha garantizado la respectiva aplicación del medicamento, sin tener en cuenta mi delicado estado de salud y poniendo en riesgo mi vida; consulta que requiero con URGENCIA para determinar el tratamiento a seguir.

SEXTO: Que La presente situación fue puesta en conocimiento de la SUPERSALUD, la cual quedó radicada bajo el No. 20222100007187542.

SEPTIMO: El pasado 06 de Julio de 2022, interpuse acción de tutela 22- 00307T En la cual solicite la asignación de citas dos citas de especialistas, las cuales fueron resueltas por la EPS e incluí dentro de esta misma acción tutela la solicitud de Ordenar a AVANZAR MEDICO EPS y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas se programara y realizara la aplicación del medicamento ACIDO ZOLEDRONICO DE 4MG ordenada por el galeno RAFAEL CASTELLANOS B Especialista MEDICINA INTERNA – ENDOCRINOLOGIA ordenada desde el pasado 23 de mayo y a la fecha no se dio contestación a esta solicitud.

OCTAVO: A pesar de estar en el régimen Especial, los altos costos de los servicios requeridos para el tratamiento de mi enfermedad no nos permiten cubrir todos los gastos que se generan y así poder acceder a un tratamiento que me permita vivir en condiciones dignas, y de igual manera tampoco contamos con los recursos económicos para afrontar de manera particular las consultas con especialistas.

DECLARACIONES

PRIMERO: Ordenar que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida de **NELLY CASTILLO ARENAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía 28.097.471.

SEGUNDO: Ordenar a AVANZAR MEDICO EPS y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas se programe y realice la ENTREGA Y APLICACIÓN DEL MEDICAMENTO ACIDO **ZOLEDRONICO DE 4MG** ordenada por el galeno RAFAEL CASTELLANOS B Especialista MEDICINA INTERNA – ENDOCRINOLOGIA el día 23 de mayo de 2022.

TERCERO: Que teniendo en cuenta que la **EPS AVANZAR MEDICO EPS**, no ha garantizado la atención oportuna e integral del tratamiento y que todos los servicios de salud y atenciones especializadas se han llevado a cabo a través de la

SUPERSALUD y ACCIONES DE TUTELA, solicito la garantía de los servicios de salud de **NELLY CASTILLO ARENAS**, con el fin de evitar presentar una acción diferente por cada necesidad durante el tratamiento de mi patología, por lo cual solicito de manera especial se ordene que la atención se preste en forma **INTEGRAL, PERMANENTE y OPORTUNA**, que incluya los medicamentos, la atención especializada, exámenes y demás procedimientos y tecnologías que requiera para el tratamiento de mi patología, toda vez que es la **Tercera** denuncia (**TUTELA**) que interpongo ante la negligencia de la EPS AVANZAR MEDICO, sumado a las quejas interpuestas y resueltas con el servicio de la SUPERSALUD.

CUARTO: Todas aquellas que el juez constitucional de forma ultra y extrapetita, ordene atender para la protección de la salud de **NELLY CASTILLO ARENAS**.

QUINTO: Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar estas acciones de tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

DERECHOS VIOLADOS

Considero, que con la negación por parte de AVANZAR MEDICO EPS para la prestación de los servicios ordenados se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales de protección a todas las personas en su vida, Derecho a la salud Fundamental (Ley 1751 de 2015), ellos garantizados por nuestra Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección, para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz. De los hechos narrados se establece la violación del derecho la vida en conexidad con el derecho a la salud, y la vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la afección que presente genera tal afectación que no me permite si quiera movilizarme sin sentir agudos dolores, y la ausencia de tratamiento por parte de la EPS solamente prolonga esta situación.

Establezco mi sustento jurídico en la reciente Ley Estatutaria de Salud, así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Ley 1751 de 2015 Ley Estatutaria de Salud:

(...)

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2° Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

(...)

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

(...)

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)

Refiriéndonos a la posición de la Corte Suprema entorno a la protección de los derechos, le corresponde a las autoridades judiciales garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, "sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas".

Por otra parte, respecto a la salud; en *“reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*.

La sentencia T-894 de 2013, recalca que *“La salud es un derecho constitucional fundamental. En las últimas dos décadas, la Corte lo ha venido protegiendo por tres vías: (i) la primera, estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; (ii) la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el accionante es un sujeto de especial protección; y más recientemente, (iii) la tercera, afirmando en general su fundamentalidad de forma autónoma.”*

En relación con el principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-178 de 2017 indicó:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.[19]

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas."

Además de lo anterior, debe recordarse lo dispuesto en la Ley 1384 de 2010, la cual reconoció el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo, y a su vez el legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de "todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo", al tenor del artículo 1° ibidem.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-387 de 2018 indicó que las personas con diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada:

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer¹. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las

¹ T-920 de 2013.

entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)."

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el **derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no**².

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) "a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno".

Queda así claramente establecido en primer lugar que mi diagnóstico actual es de CANCER DE TIROIDES CON METASTASIS EN COLUMNA, patología que conforme las graves consecuencias que tiene sobre mi salud me ubica dentro de la categoría de sujeto de especial protección constitucional, y de esta forma la

² T-607 de 2016

negativa de AVANZAR MEDICO EPS para garantizar el servicio de ENTREGA Y APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS (ACIDO ZOLEDRONICO DE 4MG), tal como lo ordenó el médico tratante el 23 de mayo de 2022 respectivamente, poniendo en riesgo mi salud, mi vida y mi integridad personal, servicios médicos que deben ser garantizados por AVANZAR MEDICA EPS sin mayores dilaciones, tomando precedente el amparo por medio de esta acción constitucional para que la entidad accionada garantice el goce efectivo de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales presento:

- Documento de identidad de la suscrita.
- Orden medica de Suministro y Aplicación medicamento: ACIDO ZOLEDRONICO de 4mg (23 MAYO de 2022)
- Autorización de aplicación de medicamento: ACIDO ZOLEDRONICO de 4mg (24 MAYO de 2022)

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto ninguna tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la Carrera 24 # 35- 30 Altos de Cañaveral Campestre-Torre 10 Apartamento 401 Floridablanca Santander. Celular: 3107888287, correo electrónico: mariacarolinapaezcastillo@gmail.com

A AVANZAR MEDICO EPS, en Bucaramanga.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nelly Castillo Arenas.

NELLY CASTILLO ARENAS

c.c. 28.097.471 Expedida en Charalá

Dr. Rafael Castellanos Bueno

INTERNISTA ENDOCRINOLOGO
C.M.N. S.XXI
Instituto Nacional de Nutrición
México D.F.

Lugar y Fecha: Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

Nombre: NELLY CASTILLO ARENAS

Documento Identidad: 28.097.471

Empresa Aseguradora: AVANZAR FOS

Tipo de Usuario: Contributivo Subsidiado Particular Otro _____

Diagnóstico: Cáncer de tiroides folicular: pT3ApN0M1. Estadio IV con metástasis en L3

R/.

ACIDO ZOLEDRÓNICO DE 4 mg

Aplicar 1 ampolla en 500 cc de solución salina
para pasar en una hora

1 (una) ampolla por mes. Permanente

Total 4 para 4 meses

23 MAY 2022



Dr. Rafael Castellanos B.
Med-Interna-Endocrinología
R.M. 681137/97

Calle 49 No. 28 -10 Cons. 301 Edificio Galileo Tel. 657 20 43
Bucaramanga - Colombia

SOLICITUD OMISION SEPTIMO PUNTO ACCION DE TUTELA

María Carolina Paez Castillo <mariacarolinapaezcastillo@gmail.com>

Miércoles 13/07/2022 14:27

Para: Juzgado 06 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga
<j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que el día de hoy interpusé ACCIÓN DE TUTELA, accionados **EPS AVANZAR MEDICO - FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER**, solicitó de manera especial omitir el séptimo punto de los hechos narrados, toda vez, que por error involuntario fue incluido dentro de la misma.

Así mismo, solicito se tenga presente que a la fecha la ENTREGA Y APLICACIÓN DEL MEDICAMENTO ACIDO **ZOLEDRONICO DE 4MG** ordenada por el galeno RAFAEL CASTELLANOS B Especialista MEDICINA INTERNA – ENDOCRINOLOGIA el día 23 de mayo de 2022 no ha sido garantizado, tal como lo manifiesto en la acción presentada.

Atentamente,

NELLY CASTILLO ARENAS
C.C 28.097.471 Charalá
CELULAR 3107888287